



**“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO: UNA SENTENCIA JUSTA PARA
LA MUJER VÍCTIMA DE VIOLENCIA”**

Carrera: ABOGACÍA

Alumno: María Fernanda del Carmen Bazán

Legajo: VABG75512

DNI: 32.342.658

Tutora: Sofía Díaz Pucheta

MODELO DE CASO “ Cuestiones de Género”

Fallo: “Ferreyra, Yésica Paola s/ Rec. de casación c/ Sent. n° 85/17 de expte. n° 114/17 p.s.a. homicidio calificado por alevosía”, Corte de Justicia de Catamarca, 14/08/2018.

Año: 2022

Sumario: **I.** Introducción.- **II.** Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal.- **III.** Análisis de la Ratio Decidendi en la sentencia.- **IV.** Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.- **V.** Postura de la autora.- **VI.** Conclusión.- **VII.** Referencias.-

I. Introducción

La violencia contra la mujer, conforme marco jurídico, es aquella conducta que, basada en el género, afecta su vida en cualquier ámbito, comprendiendo libertad, dignidad, economía, daño físico o psicológico. Se observa desde su reconocimiento el avance de una realidad que se refleja y fundamenta en desigualdades sociales de acuerdo a las cuestiones de género vulnerando derechos fundamentales que requieren una mayor protección.

En Argentina, desde el año 1996, se asume el compromiso debido a la preocupación que el tema representa, contribuyendo positivamente en tutelar derechos de la mujer y eliminar toda violencia que la lleve a verse afectada. Desde entonces, nuestro país adopta la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer conocida como “Convención de Belem do Pará”, aprobada por Ley N° 24.632. Por lo cual, como Estado Parte debe actuar con diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer y establecer procedimientos justos y eficaces para aquella que haya sido sometida a violencia.

En el año 2009, se sancionó la Ley N° 26.485, Ley de Protección Integral a las Mujeres, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales y como respuesta al compromiso asumido es necesario abordar medidas para promover valores de igualdad.

El presente trabajo analiza el fallo caratulado “Ferreyra, Yésica Paola s/ Rec. de casación c/ Sent. n° 85/17 de expte. n° 114/17 p.s.a. homicidio calificado por alevosía”, dictado por la Corte de Justicia de Catamarca el 14 de agosto de 2018, debido a que éste marcó un precedente en la importancia de juzgar con perspectiva de género. Al momento de resolverse, se presentó un problema axiológico y se contempló que el tribunal a quo no observó lo expresado en tratados internacionales con jerarquía constitucional y omitió

cláusulas a las que adhiere nuestro país que establece obligatoriedad en su aplicación en todo procedimiento que tenga como protagonistas a víctimas de violencia de género.

El problema de tipo axiológico presentado refiere a un conflicto jurídico entre reglas y principios, donde se contraponen la norma a un principio superior debiendo ésta ajustarse a este. Los principios son fundamentos de justicia y equidad que dan razones para llegar a una resolución determinada pudiendo así desatenderse una norma y centrar la óptica en otra cuando con la primera se viola o contradice un principio importante.

Conforme al trabajo de Alchourron, C. y Bulygin, E. (2012), el sistema es axiológicamente adecuado cuando da soluciones justas y buenas. Según Dworkin (2004), los principios jurídicos son estándares que funcionan de manera diferente a las normas y que establecen condiciones precisas de aplicación. Tanto las reglas como los principios son utilizados por el juez al justificar sus decisiones.

Este fallo cumple con la expectativa de aplicación al máximo tanto de la normativa nacional e internacional, como de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de proteger la igualdad entre hombres y mujeres. Marca un antecedente muy importante para la provincia de Catamarca, sentando jurisprudencia y redundando en beneficio del Derecho al juzgar con perspectiva de género.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal

Yésica Paola Ferreyra fue declarada penalmente responsable del delito de Homicidio calificado, por haber sido cometido con alevosía, previsto y penado por los arts. 80 inc. 2º, segundo supuesto y 45 del CP, por Sentencia N° 85/17, de fecha 31 de octubre de 2017, de la Cámara de Sentencias en lo Criminal de 3º Nominación de Catamarca, considerándola coautor junto a su pareja Ángel Ariel Leguizamón con la condena de prisión perpetua por la muerte de Jorge Mauricio Herrera con quien meses previos mantuvo una relación amorosa.

El hecho se originó a raíz de un mensaje que le envió Ferreyra a Herrera con motivo de tener una cita en el Motel Oasis, exclusivamente pedido por Leguizamón a la primera, lo que la vinculó con el homicidio. El encuentro se produjo el día 21 de Julio de 2016, aproximadamente a las 02:20 de la mañana, momento en que al encontrarse con Ferreyra,

Herrera es emboscado por Leguizamón, pareja de la primera, que a golpes de puño y propinándole puntazos con un arma blanca le produce la muerte en el lugar.

El tribunal consideró acreditado que los hechos ocurridos se originaron por acuerdo previo y conjunto de la pareja dejando en total indefensión a Herrera que es tomado por sorpresa, intentando ambos posteriormente darse a la fuga a pie cuando al cruzarse con un móvil policial, siendo que Leguizamón tenía su ropa ensangrentada, fueron aprehendidos.

Contra esa resolución, la defensa en representación de la imputada Yésica Paola Ferreyra interpuso Recurso de Casación ante la Corte de Justicia de Catamarca. Centró sus agravios, bajo fundamento principal, en la inobservancia o errónea aplicación de las reglas de la sana crítica en la apreciación de las pruebas y aplicación de la ley sustantiva, conforme al art. 454 inc. 1 y 2 del Código Procesal Penal. Cuestionó la no procedencia de causal para exclusión de la culpabilidad invocada prevista en art. 34 inc. 2 del Código Penal y que el Tribunal no ha ponderado la situación de violencia de género, que estaba viviendo Ferreyra, incurriendo en falencias al no considerar la cuestión de género como excluyente de su culpabilidad. Por tal razón, sostuvo que omitió legislación internacional y nacional vigente incumpliendo mandatos de naturaleza constitucional y derivando a una incorrecta aplicación de la ley sustantiva.

La decisión de la Corte de Justicia de Catamarca, sobre una primera cuestión, fue declarar admisible en su totalidad el recurso de casación deducido por la Defensa conforme al art. 460 del C.P.P. interpuesto en forma, en tiempo oportuno, por parte legitimada, dirigida contra resolución que pone fin a proceso y es definitiva, reuniendo requisitos de admisibilidad para habilitar la instancia. Con respecto a una segunda cuestión, la que resolvió si se ha inobservado o aplicado erróneamente las reglas de la sana crítica racional e incurrido en errónea aplicación del art. 80 inc. 2 y 45 del C.P., decidió que la sentencia del tribunal a quo que condenó a Yésica Paola Ferreyra debía revocarse absolviéndola del delito de Homicidio Calificado por Alevosía que le había sido atribuido encuadrando su accionar en las previsiones del art. 34 inc. 2 –segunda hipótesis- del Código Penal y disponiendo su inmediata libertad conforme a arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; 1.1, 8.2.h y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2 inc. a), 15 y 16 de la Convención sobre la Eliminación de

Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1 y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará); la “Declaración de Cancún” y las “Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad”; 3, 4, 5, 6 y 16 de la Ley 26.485; 34 inc. 2 -2° hipótesis-, 80 inc. 2 y 45 todos del CP y art. 406 del CPP. La votación logró mayoría con cuatro votos afirmativos de, en primer lugar, la Dra. Vilma Juana Molina, que realizó un análisis extenso, completo y valorablemente argumentativo, al cual se adhirieron, posteriormente, la Dra. Amelia Sesto de Leiva, el Dr. Luis Raúl Cippitelli, el Dr. José Ricardo Cáceres y con la disidencia total del Dr. Carlos Miguel Figueroa Vicario.

III. Análisis de la Ratio Decidendi en la sentencia

En los argumentos jurídicos del tribunal en su voto afirmativo, en función de aquellos vertidos por la recurrente y tendiendo en cuenta que la imputación debatida poseía incidencia sobre una mujer víctima de violencia de género, se incorporó la *“perspectiva de género”* como pauta hermenéutica constitucional y principio rector para la solución del caso. La Corte realizó un análisis integral de la normativa nacional e internacional como así también de jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Principalmente, el tribunal apoyó su postura en la Convención de Belém do Pará, la cual señala que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos, una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de relaciones de poder desigual entre hombres y mujeres, identificándola con la realidad que vivía Ferreyra.

Siguiendo con el fundamento de su postura, la Corte señaló la Convención de la O.N.U. sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) que resalta que, a pesar de los esfuerzos de instrumentos internacionales por garantizar al hombre y a la mujer igualdad en derechos, se ha comprobado que las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones. La Convención en su artículo 1 define la expresión *“discriminación contra la mujer”* como *“...distinción, exclusión o restricción*

basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer...”

En este sentido, el tribunal reconoció a nuestro país como Estado Parte y entendió que se comprometió a consagrar el principio de igualdad del hombre y la mujer en sus legislaciones para asegurar por todos los medios apropiados la adopción de medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer. Atendió especialmente a la obligación del Estado respecto de la erradicación de la violencia de género establecida por la Convención de Belém Do Pará.

Por último, mencionó que la ley N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que se desarrollen sus Relaciones Interpersonales, en su art. 3, establece que deben garantizarse todos los derechos reconocidos por las Convenciones anteriormente mencionadas, entre otros, atendiendo especialmente a los referidos a una vida sin violencia, seguridad personal, integridad física y psicológica y, en su art. 6, dispone que la violencia doméstica contra las mujeres es la ejercida por un integrante del grupo familiar e incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia. La mencionada ley deja en claro que todos estos derechos deben garantizarse a las mujeres en cualquier procedimiento judicial o administrativo teniendo en cuenta las circunstancias en que se desarrollan estos actos de violencia y sus testigos.

Dentro de este contexto, el tribunal situó a Yésica Paola Ferreyra en una situación de violencia de género, entendiendo a esta como la del varón sobre la mujer cuando usa su poder e injustificada supremacía cultural, física y económica. Puntualizó que las respuestas que ha dado el tribunal a quo alejan a otras mujeres vulneradas a denunciar.

Apoyó su postura en palabras de Bodelón (2013), situaciones así, provocan a mujeres vulneradas a no querer denunciar penalmente este tipo de hechos ya que el sistema judicial demuestra que no las protege debidamente, tornándose esta en una violencia institucional. Por lo cual, el Estado debe responder en tiempo y forma a los compromisos internacionales asumidos en la materia.

La Corte en este proceso asumió la obligatoriedad de la materialización de la “*perspectiva de género*” como criterio de interpretación de las normas, los hechos y las

pruebas enrolando una comprensión global desde la normativa nacional e internacional mencionada.

A diferencia del tribunal a quo, la Corte consideró que Ferreyra se encontraba atrapada en situación de violencia doméstica, donde la agresión era inminente y dentro de un círculo del que no podía salir por miedo y resguardo de su vida y de la de sus hijos. Descartó la culpabilidad de la misma, no su participación. Sin embargo, consideró que no se encuentra la decisión cuestionada por el a quo comprendida en contexto de violencia. Se dejó constancia que Leguizamón era una persona agresiva, que la corrió de su casa con sus tres hijos un año antes y se fue a vivir a Santiago del Estero con la ayuda de Herrera. Posteriormente, regresó a Catamarca para revincular a menores con su padre (Leguizamón) con quien volvió a convivir y retornó el maltrato, obligándola en una oportunidad tras golpearla a citar a Herrera para reencontrarse en el Motel, donde ocurrió el homicidio de este último. Todo ello ha demostrado para la Corte que el caso debía encerrarse dentro de la causal de inculpabilidad prevista en el art. 34 inc. 2 del Código Penal, ya que ella obró violentada por fuerza física y amenazas de sufrir un mal grave e inminente.

En disidencia total, el Dr. Carlos Miguel Figueroa Vicario consideró la sentencia recurrida y todo elemento incorporado al juicio convencido que la condena dispuesta respecto a Yésica Paola Ferreyra debía confirmarse. Opinó que ella no fue ajena a las conductas para atentar contra la integridad de Jorge Mauricio Herrera, quien nunca se imaginó que podía ser dañado por la misma. Facilitó su número, lo contactó y convocó en el lugar con la excusa de reencontrarse, lo abrazó dejándolo de espaldas a Ángel Ariel Leguizamón que estaba escondido esperando para atacarlo. Refirió no desconocer las normas internacionales pero en este caso no se juzgó la consecuencia de la reacción de una mujer víctima de violencia de género e intrafamiliar sino que Herrera era un tercero ajeno a la relación. Consideró materializada una traición propia de la alevosía.

IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

De acuerdo al fallo, objeto de análisis, en el que se presenta un problema axiológico se observa que al momento de resolver el tribunal desarrolla sus argumentos y funda su decisión aplicando la perspectiva de género y en conformidad a lo establecido por la Convención de Belem do Pará y la ley 26485, Ley de Protección Integral para las mujeres. Es este un caso particular a destacar ya que resuelve absolver a una mujer imputada del delito de homicidio calificado por alevosía, no ocasionado por acción de la misma como respuesta a la agresión de la violencia de su pareja, como en otros casos, sino que torna notable el interés de su análisis por originarse la acción hacia un tercero como producto del sometimiento y violencia de su pareja lo que requiere un examen complejo de todo hecho y derecho en cuestión. Sienta así jurisprudencia formando parte del compendio de sentencias con perspectiva de género de la Argentina realizado por la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de La Nación. Es apropiado comprender lo discutido y decidido por la Corte de Justicia de Catamarca desde antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

Como punto de partida, el género es una construcción cultural de la que surgen desigualdades. Varios autores a lo largo del tiempo fueron atendiendo a esta problemática. *“Históricamente, las mujeres han sido discriminadas, subvaloradas y excluidas por este sistema de creencias, dando origen a la llamada desigualdad de género”* (Benavente, 2007, p. 75).

Es de considerar que *“durante casi doscientos años el mensaje del sistema penal hacia las mujeres ha sido muy claro: las violencias en el ámbito de las relaciones de pareja estaban justificadas o eran un problema menor, un problema del ámbito privado”* (Bodelón, 2013, p. 15). En este sentido, el sistema penal justificaba que no debía intervenir.

En consonancia con Di Carloto (2017), estos sucesos derivados de relaciones de violencia son difíciles de probar, son casos de *“testigo único”*, esto deriva a una cuestión de valoración probatoria en delitos relacionados con la violencia de género que en la práctica jurídica acorde a estereotipos refleja como el sistema penal no responde adecuadamente a las víctimas de violencia de género.

La C.S.J.N., tuvo oportunidad de expedirse sobre el punto, en precedente *“L., M. C. s/homicidio Simple”* resuelto el 01 de septiembre de 2011 que dejó sin efecto la sentencia apelada en recurso extraordinario por la causa que se juzgó en Catamarca, cuya Corte ignoró

el contexto de violencia de género y responsabilizó a la mujer por el homicidio de su pareja y padre de sus hijos, sin tener en cuenta que actuó en legítima defensa. En este caso, fue destacable el voto de la Dra. Highton de Nolasco, quien reseñó lo expresado en la Convención de Belém do Pará, art. 3, que menciona que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia. A su vez, destacó la Ley de Protección Integral de la Mujer, art. 5 y 6, que apunta a erradicar cualquier tipo de discriminación entre varones y mujeres y a garantizar a estas últimas el derecho a vivir una vida sin violencia, define los diversos tipos de violencia a la que puede ser sometida una mujer y dispone la obligación de los poderes del Estado adoptar políticas y generar medios necesarios para lograr los fines perseguidos. A través de lo resuelto en esta causa el Máximo Tribunal Nacional estableció la obligación de analizar en cada caso en concreto la aplicación de aquellos instrumentos internacionales que han incorporado la “perspectiva de género”. Diversos fallos aplicaron dicho criterio.

Por su parte, el Superior Tribunal de Justicia de San Luis el 28 de febrero de 2012 en caso “G., M. L. s/homicidio simple” absolvió a una mujer imputada por el homicidio de su pareja comprendiendo su actuar en legítima defensa de su integridad física. Advirtió en la confesión una prueba insoslayable en conformidad a lo regulado tanto por la Ley N°26.485 como por la Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y por la Convención de Belém do Pará.

Según los lineamientos del trabajo de Rossi (2021) juega un papel importante la perspectiva de género en la interpretación de casos penales. Para ello, analizó varias sentencias y entre ellas la emblemática sentencia de la CIDH en el caso conocido como "Campo Algodonero", resuelto el 09 de noviembre de 2009. En este, “Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México”, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos responsabilizó al Estado mexicano por la desaparición y homicidio de cuatro jóvenes mujeres, cuyos cuerpos fueron posteriormente encontrados en el campo algodón de Ciudad Juárez, influenciado por una cultura de discriminación contra la mujer. La Corte afirmó que se debió a la falta de medidas de protección, prevención y respuestas de las autoridades y que la ausencia de una debida diligencia en la investigación e impunidad envía un mensaje a la sociedad de que la violencia contra la mujer es tolerada promoviendo la aceptación social del fenómeno, lo que genera el sentimiento de desconfianza de las mujeres

en el sistema de administración de justicia, en los términos establecidos en la Convención Americana y la Convención de Belém do Pará.

Es de relevancia analizar desde una perspectiva de género los casos en los cuales se encuentre implicada una situación de violencia en la pareja donde *“el hombre violento utiliza diversas tácticas que tratan de conseguir el control total de la mujer al causarle un estado de miedo, pánico, terror, sumisión, dependencia.”* (Ruiz-Jarabo Quemada & Blanco Prieto, 2005, p. 46).

Ante la ausencia del Estado en distintas circunstancias de violencia por cuestiones de género, queda en evidencia que *“los varones violentos van cercenando los vínculos familiares, sociales, de amistad, y el aislamiento y la falta de recursos económicos son los mejores aliados porque garantizan la continuidad y la impunidad de quienes ejercen el poder dañando”* (Hendel, 2017, p. 138).

En sentido de violencia intrafamiliar, se adhiere a la postura que considera al maltrato psíquico como aquella conducta de violencia de género difícil de demostrar, la cual no recibe una respuesta penal esperada del sistema judicial argentino suponiendo una despenalización de comportamientos violentos por producirse en el ámbito privado que en la mayoría de los casos no cuentan con testigos presenciales y genera un incremento en el problema para encontrar la solución a estas situaciones de violencia y en toda desigualdad que la misma ocasiona (Perela Larrosa, 2010).

Otra sentencia con perspectiva de género relevante y de interés es “R., L. M. s/ art. 149 bis del C” dictada el 03 de julio de 2017 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En esta ocasión, se condenó al imputado por amenazas en un contexto de violencia de género donde se valoró la prueba de única testigo directa siendo la víctima. En su análisis, se valoró el fallo “Taranco” del TSJ resuelto el 22 de abril de 2014, un caso de violencia por amenazas con testimonio de la víctima como único testigo directo, sin testigos presenciales, indicador objetivo a tener en cuenta para valorar el relato de la víctima. Resulta necesario realizar un examen crítico que determine la credibilidad, coherencia, verosimilitud, persistencia y falta de mendacidad de la incriminación en el testimonio de la víctima, tal como se puede advertir en el fallo.

V. Postura de la autora

La decisión tomada por la Corte de Justicia de Catamarca en este caso conocido como “el Crimen del Motel” es acertada ya que correspondía resolverse el mismo desde una perspectiva de género. Es un acto irresponsable omitir la situación de violencia en la que se desenvolvía diariamente Ferreyra. No se discute su participación en el hecho, como lo afirmó la disidencia en la votación que relató que ella actuó conforme a su voluntad, contactó a Herrera para encontrarse en el lugar sin darle aviso del pedido de su pareja Leguizamón y de la peligrosidad que ello podría causarle. Ahora bien, es esta una voluntad que se pone en duda dado que respondía a las órdenes de quien la tenía sometida por temor a que dañe su integridad física o la de sus hijos. No obstante, no corresponde correr la mirada y acusar a una mujer que no fue más que una víctima de violencia de género. Por lo cual, al analizar detenidamente se puede afirmar que su voluntad fue notablemente viciada. Analizar el caso partiendo desde ese punto permite decidir acertadamente acerca de su presunta culpabilidad.

El plano de la culpabilidad presupone la autodeterminación de su voluntad, es menester adherir a la afirmación de que “ *no hay pena sin reprochabilidad, es decir, no hay delito cuando un autor no haya tenido en el momento de la acción un cierto margen de decisión o, si se prefiere, de libertad para decidir.*” (Zaffaroni, 2007, p. 531).

Es necesario que, conforme a lo expresado en la obra de Cordero (2019), quienes imparten justicia lo hagan a la luz de dos principios: el de la igualdad y el de la no discriminación. Es la obligación de los Estados crear esas condiciones de igualdad real frente a los grupos que han sido discriminados.

Es deber del Estado responder adecuadamente a las situaciones de desigualdad, discriminación y violencia en que son sometidas tantas mujeres y no normalizar la cuestión desde que adopta la Convención de Belém do Pará y sanciona leyes para protegerlas.

En nuestro país, en el año 2018 se sancionó la Ley 24.499, conocida como Ley Micaela, que establece la capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres. Debe asumirse así la necesidad y obligatoriedad de ahondar en la temática en todo aquel que desempeñe una función pública en cualquiera de los tres poderes.

VI. Conclusión

En este trabajo se ha analizado con detenimiento los principales argumentos del fallo. Se observó que la Corte al realizar un análisis pormenorizado llegó a contextualizar el caso dentro de una vida de violencia, comprendió que la sindicada como coautora del delito de homicidio respondía a la coacción constante de su pareja y no a su voluntad, entendió que se encontraban frente a una víctima de violencia de género y que el proceso requería un tratamiento especial. Es fundamental que los tribunales inferiores tomen en cuenta las consideraciones aportadas por este y otros fallos en los que se juzga con perspectiva de género.

En concordancia a lo establecido por la Convención de Belem do Para, artículo 7, deben tomarse todas las medidas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, como protección y un juicio oportuno. En marco de inferioridad de la mujer y dentro de circunstancias de violencia de género es incorrecto un procedimiento que prescinda del relato para valorar directamente pruebas, no se le puede exigir ciertas conductas al discutir sobre su culpabilidad y es preciso analizar cada caso conforme a sus particularidades.

En virtud del análisis realizado, queda en evidencia que juzgar con perspectiva de género es dar una respuesta adecuada como sistema judicial a partir de la identificación de factores estructurales de desigualdad en los derechos que generan desventajas en la vida de las mujeres. Una vez identificada esta situación atravesada debe dejar de observarse la norma comúnmente aplicada a la mayoría de los casos para ir más allá de ellas y analizar en base a los principios que están en juego, con igualdad y perspectiva de género.

VII. Referencias

- Doctrina

Alchourron, C. y Bulygin, E. (2012). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires. Astrea.

Benavente, C. (2007). *Construyendo derechos. Talleres de conversación para adolescentes*. Santiago de Chile. FLACSO.

Bodelón, E. (2013). *Violencia de género y las respuestas de los sistemas penales*. Buenos Aires. Didot.

Cordero, O. S. (2017). *Juzgar con perspectiva de género*. Ciudad de México. INACIPE.

Di Carloto, J. (2017). *Género y Justicia Penal*. Buenos Aires. Didot.

Dworkin, R. (2004). *Los derechos en serio*. Barcelona. Ariel.

Hendel, L. (2017). *Violencia de género: las mentiras del patriarcado*. (1° ed.). Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Paidós.

Perela Larrosa, M. (1). Violencia de género: violencia psicológica. *FORO. Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales, Nueva Época, 11-12*, 353-376. Recuperado 1 de junio de 2022, de <https://revistas.ucm.es/index.php/FORO/article/view/37248>

Rossi, M. M. (2021). *La perspectiva de género en el proceso penal*. Recuperado de www.saij.gov.ar, Id Saij: DACF210037.

Ruiz-Jarabo Quemada, C. y Blanco Prieto, P. (2005). *La violencia contra las mujeres*. Madrid. Diaz De Santos.

Zaffaroni, E. R. (2007). *Manual de Derecho Penal. Parte General*. (2° ed.). Buenos Aires. Ediar.

- Legislación

Código Penal Argentino. Ley 11.179. Arts. 34 inc. 2 -segunda hipótesis-, 80 inc. 2° y 45. 1984.

Código Procesal Penal Catamarca. Ley 5.097. Arts. 406. 2003.

Constitución Nacional de la Nación Argentina. Artículo 75, inc. 22. 1994.

Convención de la O.N.U. sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer-CEDAW. (BO 03/09/1981).

Ley 23.179. Apruébese la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. (BO 27/05/1985).

Ley 24.632. Apruébese la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará". (BO 01/04/1996).

Ley 26.485. Ley de Protección Integral a las Mujeres. (BO 14/04/2009).

Ley 27.499. Ley Micaela. (BO 10/01/2019).

- Jurisprudencia

C.I.D.H., “Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México”, (2009). Recuperado de: <https://bit.ly/3hqSKuQ>

C.J.C., “Ferreyra, Yésica Paola s/ Rec. de casación c/ Sent. N° 85/17 de expte. N° 114/17 p.s.a. homicidio calificado por alevosía”, (2017). Recuperado de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2018/08/fallos46926.pdf>

C.S.J.N., “Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple”, (2011). Recuperado de <https://consejomagistratura.gov.ar/wp-content/uploads/2022/04/LEIVA-MARIA-CECILIA-.pdf>

C.S.J.N., “R., L. M. s/ art. 149 bis del C”, (2017). Recuperado de <https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verDoc.html?idJuri=4690>

Oficina de la Mujer, Corte Suprema de Justicia de la Nación, (2021). Primer compendio de sentencias con perspectivas de género para la Argentina. Recuperado de <https://www.cij.gov.ar/nota-38585-Primer-compendio-de-sentencias-con-perspectiva-de-genero-de-la-Argentina.html>

S.T.J.S.L., “G., M. L. s/homicidio simple- Recurso de casación”, (2012). Recuperado de <https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2019/11/2.-Gomez-María-Laura.pdf>

T.S.J.C.A.B.A., “Taranco, Juan José s/ inf. art(s)149 bis, amenazas, CP”. (2014). Recuperado de <https://cdh.defensoria.org.ar/normativa/taranco-juan-jose-violencia-de-genero/>